



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3626-2009-PHC/TC
APURÍMAC
GUILLERMO RIVEROS MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Riveros Medina contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 250, su fecha 25 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, don Luis Alberto Leguía Loayza, don Manfred Hernández Sotelo y don Reynaldo Mendoza Marín; y contra los Vocales Supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Sivina Hurtado, don José Luis Lecaros Cornejo, don Raúl Alfonso Valdez Roca, don Hugo Antonio Molina Ordóñez y don Víctor Rojas Maraví, por la supuesta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso. Sostiene que en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 219-2005) fue sentenciado a doce años de pena privativa de la libertad sobre la base de fundamentos subjetivos que han sido utilizados para considerarlo como propietario de la droga incautada a don Marino Solier Rojas y don Richard Mancilla Chalco, transgrediendo así el principio del in dubio pro reo. Asimismo señala que no se aplicó lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional N.º 03-2005/CJ-116 referido a la concurrencia o no de una pluralidad de agentes en la comisión del delito materia de juzgamiento.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de alegarse la afectación de los derechos constitucionales invocados, lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la sentencia cuestionada (F. 8), y su posterior confirmatoria (F. 22), toda vez que el actor afirma en la demanda de hábeas corpus que *“durante el iter del proceso penal, no se ha acreditado fehacientemente mi responsabilidad penal consiguientemente de manera indebida se ha tomado en cuenta la sola versión falaz y subjetiva, vertida por mi coprocesado”*, y que *“entre las personas de Marino Solier Rojas y el recurrente, hemos negado rotundamente que hayamos actuado en forma concertada; pese a dicha circunstancia he sido condenado con dicha agravante sin que este corroborado con otros elementos objetivos de prueba”*. Ante ello resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de hábeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (Cfr. Exp. N.º 2849-2004-PHC/TC, Caso Ramírez Miguel).
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**